



Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00617-00

DEMANDANTE: ROCIO DIAZ FONTECHA
CC No. 37.695.853

APODERADO: CRISTIAN EDUARDO VELASQUEZ GUTIERREZ
C.C. No.91.159.943 y T.P No.351.877 C.S. de la J.
abogadochristianvelasquez@gmail.com

DEMANDADO: RICARDO MORALES CC No. 13.847.749
FABIOLA PERDOMO CEBALLOS CC No. 63.279.677

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **ROCIO DIAZ FONTECHA (CC No. 37.695.853)**, en contra **RICARDO MORALES (CC No. 13.847.749) y FABIOLA PERDOMO CEBALLOS (CC No. 63.279.677)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma se adosa una letra de cambio por valor de \$25.000.000, con fecha de creación 13 de enero de 2022, para que sea tenida en cuenta como título base de la presente acción, sin embargo, esta no se encuentra completamente diligenciada, pues en su contenido no se registra la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, que no se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 621 ni 671 del Código de Comercio.

En tal sentido se pone de presente lo dispuesto en el artículo 671 del código de comercio.

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

De otra parte, si bien, señala que se trata de una letra de cambio pagadera a la vista, se pone de presente que el artículo 692 del código de comercio establece que la presentación de la letra con vencimiento a la vista deberá hacerse dentro del año siguiente a la fecha de la creación del título, situación que aquí no acontece, pues han transcurrido más de 10 años desde su creación.



Ahora, el artículo 622 del código de comercio contempla y permite la creación de títulos valores en blanco, no obstante, aquellos únicamente adquieren validez siempre que se llenen conforme a las instrucciones del suscriptor, por lo tanto, la letra de cambio debe ser diligenciada en debida forma antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, esto es, antes de la presentación de la demanda, con el fin de ejercitar la acción cambiaria.

Al respecto es necesario poner de presente lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayado y cursiva fuera de texto original.

Es importante mencionar que los requisitos del artículo 422 del C.G.P. se traducen en lo siguiente:

1. Que la obligación conste en un documento
2. Que la obligación sea expresa; esto es, que aparezca plenamente determinada, especificada y patente.
3. Que sea clara; vale decir, que la existencia del derecho debe aparecer nítida, inteligible, concisa y precisa, que para deducirla no haya lugar a razonamientos más o menos complejos, de lo cual surge inconcuso que cuando la obligación es equívoca, ambigua o confusa, porque no fluye de manera inequívoca su contenido o el alcance de su objeto o de la prestación debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, el documento que así la contiene no tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo.
4. Que sea exigible; que se pueda pedir imperiosamente porque se tiene derecho a ello, ya porque sea pura y simple, ora porque estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.
5. Que la obligación provenga del deudor o su causante, lo que se traduce en la evidencia de la persona que aparece obligada al cumplimiento de la prestación.
6. Que constituya plena prueba contra el deudor, esto es, que evidencie sin género de duda que fue el deudor y no otro quien suscribió el documento, brindándosele al Juez la persuasión suficiente, el justo y pleno convencimiento, de que es fidedigno en tanto que obliga al deudor.

Tales rasgos han de presentarse en conjunto en el documento presentado para el recaudo coactivo; *contrario sensu*, no constituiría título y el fallador de instancia tendría *ex proprio jure* que negar el mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, dicho documento no podrá ser tenido en cuenta como título valor, ni tampoco como título ejecutivo toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en donde se establece que **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba con él.**

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **ROCIO DIAZ FONTECHA (CC No. 37.695.853)**, en contra **RICARDO MORALES (CC No. 13.847.749)** y **FABIOLA PERDOMO CEBALLOS (CC No. 63.279.677)** por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **CRISTIAN EDUARDO VELASQUEZ GUTIERREZ** identificado con C.C. No.91.159.943 y T.P No.351.877 C.S. de la J., conforme al poder adosado.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 196** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **28 de octubre de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario